



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1099-2019-A/MPP

San Miguel Piura, 20 de noviembre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 003775, de fecha 29 de enero de 2019, sobre **RECONOCIMIENTO DE NIVEL REMUNERATIVO DE CARGO JEFATURAL Y OTROS**; Expediente de Registro N° 00017000, de fecha 30 de abril de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA**; Expediente de Registro N° 0025753, de fecha 25 de junio de 2019, sobre **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, presentados por el señor **MILTON QUINDE REYES**, respectivamente; Informe N° 1298-2019-OPER/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2019, Oficina de Personal; Informe N° 1689-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1514-2019-OPER/MPP, de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

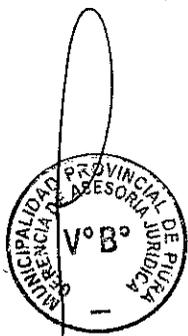
"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán



impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 003775, de fecha 29 de enero de 2019, el señor Milton Quinde Reyes, servidor municipal, textualmente indicó:

“(…) Que, al amparo de la Constitución, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y del Pacto Colectivo de Trabajo 2007 – 2008, aprobados con Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP, y Resolución de Alcaldía N° 128-2003-A/MPP, solicito se me reconozca el nivel remunerativo de cargo jefatural y pago de los devengados generados desde la fecha en que se alcanzo el beneficio hasta la fecha del reconocimiento efectivo de mi derecho, mas los correspondientes intereses hasta la fecha de cancelación, pago de todos mis beneficios sociales dejados de percibir desde el momento de mi designación en el cargo de Gerente General del Instituto Vial Provincial Municipal de Piura”;

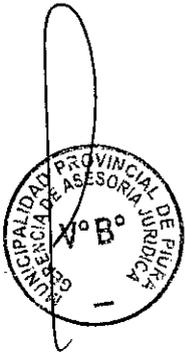


Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 259-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 11 de febrero de 2019, indicó que el señor Milton Quinde Reyes, conforme a su informe escalafonario se puede apreciar, que con fecha 01 de junio de 2018 ingreso a laborar a esta entidad municipal, actualmente tiene la condición laboral de empleado nombrado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, y su reglamento el D.S. 005-90-PCM, cargo Planificador. Asimismo, precisa que el servidor municipal fue designado como Gerente General del Instituto Vial Provincial Municipal de Piura, con suscripción de Contrato Administrativo de Servicios de acuerdo al siguiente detalle:

- R.A. N° 556-2015-A/MPP, de fecha 29.04.2015, aceptar la designación del Econ. Milton Quinde Reyes, como Gerente General del Instituto Vial Provincial Municipal de Piura, en consecuencia resérvese su plaza de origen debiendo reasumir sus funciones al término de su designación.

- Contrato CAS N° 157-2017, se le contrata a fin de que el primero se desempeñe como Gerente del Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Piura.

- R.A. N° 457-2018-A/MPP, de fecha 23.05.2018, Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación del Econ. Milton Quinde Reyes, en el cargo de Gerente General del Instituto Vial Provincial Municipal de Piura, de la Municipalidad Provincial de Piura, otorgado mediante la Resolución de Alcaldía N° 556-2015-A/MPP, de fecha 29 de abril de 2015;



Que, con fecha 30 de abril de 2019, el señor Milton Quinde Reyes, presentó el Expediente de Registro N° 0017000, textualmente señaló:

"(...) Que, por convenir a mi derecho y al encontrarme dentro del plazo señalado por ley interpongo formalmente el recurso de apelación contra la Resolución ficta, emitida por su despacho que deniega mi solicitud de reconocimiento de nivel remunerativo de cargo jefatural y pago de los devengados generados desde la fecha en que se alcanzo el beneficio hasta la fecha de reconocimiento efectivo de mi derecho, mas los correspondientes intereses hasta la fecha de cancelación, pago de todos mis derechos sociales dejados de percibir desde el momento de mi designación en el cargo de Gerente General del Instituto Vial Provincial Municipal de Piura. Por lo que solicito sea elevado en el día el presente recurso al superior jerárquico para que con mejor criterio resuelva mi pretensión";

Que, con Expediente de Registro N° 0025753, de fecha 25 de junio de 2019, el señor Milton Quinde Reyes, indicó que por convenir a su derecho y habiendo transcurrido en exceso el plazo legal sin que este Provincial se haya pronunciado por su Recurso de Apelación, la misma que fue presentada con fecha 30 de abril de 2019, habiendo operado el silencio administrativo negativo, por lo cual da por agotada la vía administrativa, y de acuerdo al artículo 188.3 de la Ley N° 27444, se encuentra habilitado para interponer las acciones judiciales pertinentes;



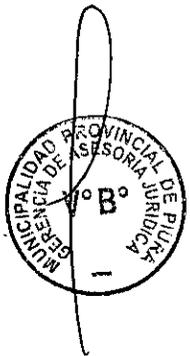
Que, en este contexto, la Oficina de Personal, con Informe N° 1298-2019-OPER/MPP, de fecha 10 de septiembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1689-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de octubre de 2019, textualmente señaló, a la Oficina de Personal:



"(...) que el pacto colectivo del año 2008 al cual hace mención el administrado, precisa que en su punto 8 sobre la vigencia de nivel remunerativo del personal, que ejerce jefaturas establece la Municipalidad Provincial de Piura, conviene en reconocer la remuneración total al personal de carrera que ha ejercido cargos jefaturales durante dos años consecutivos o tres años de manera discontinua en el cargo jefatural. Pacto colectivo que fue ratificado mediante R.A. 128-2013-A/MPP, del 06.02.2013. Como se puede apreciar, tanto en la norma como el Pacto Colectivo los mismos que son claros, al establecer que solo son beneficiarios el personal de carrera, máxime el administrado durante el tiempo que ejerció dicho cargo jefatural lo hizo bajo la modalidad de Contratista Administrativo de Servicios mas no como personal nombrado, tampoco se observa de los informes técnicos que existe oposición por parte de este al momento de ejercer su cargo jefatural bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057 (CAS) observándose la conformidad de su parte, por lo que deviene en infundado su petitorio, debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

Que, la Oficina de Personal, ante lo actuado, remitió el presente expediente a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía declarando infundado el recurso impugnatorio presentado por el señor Milton Quinde Reyes, asimismo se agote la vía administrativa;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 22 de octubre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MILTON QUINDE REYES**, a través del Expediente de Registro N° 003775, de fecha 29 de enero de 2019, relacionado a reconocimiento de nivel remunerativo de cargo jefatural y otros, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

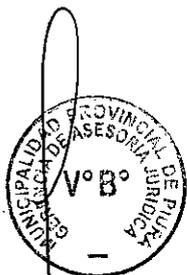


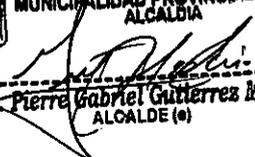


ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (*)